

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2021**  
**PROMOVENTE: INSTITUTO CHIHUAHUENSE**  
**PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA**  
**INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, Instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Número de registro</b>
Constancia de solicitud de notificaciones electrónicas realizada por la delegada del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ( <b>SESCJN</b> ).	<b>516-SEPJF</b>

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, la solicitud para recibir notificaciones electrónicas realizada por la delegada del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya personalidad tiene reconocida en autos.

Atento a lo anterior, **no ha lugar a acordar favorablemente su petición**, toda vez que en su carácter de delegada de la referida autoridad, sólo está facultada para hacer promociones, concurrir a las audiencias, rendir pruebas, formular alegatos e interponer incidentes y recursos, no así para solicitar la recepción de notificaciones electrónicas en el presente asunto, **ya que esa facultad le corresponde al ente legitimado por conducto de su representante legal**, de conformidad con los artículos 12<sup>1</sup> y 17, segundo párrafo<sup>2</sup>, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el 11, párrafo primero<sup>3</sup>,

<sup>1</sup>**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuenta con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

<sup>2</sup>**Artículo 17.** (...)

La referida solicitud, únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de los previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

<sup>3</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 133/2021

de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente acuerdo.

### **Notifíquese.**

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, Instructora en el presente asunto, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AARH/PLPL 07

---

presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

#### **4Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

#### **5Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

